



G-494
Ind-70
98

A LA AUDIENCIA NACIONAL

**AL JUZGADO CENTRAL DE
INSTRUCCIÓN**

**ÓRGANO INSTRUCTOR DE AUDIENCIA
NACIONAL**

JAVIER LORENTE ZURDO, Procurador de los
Tribunales y la **ASOCIACIÓN DE FAMILIARES
Y AMIGOS DE VÍCTIMAS DE GENOCIDIO
EN PARACUELLOS DEL JARAMA**,
representada en éste acto su Presidente D. Fernando Pazos Alonso-
Barajas, y también Procurador de D. Fernando Pazos Alonso-
Barajas y de **D. JOSÉ ANTONIO ESQUIROZ GARCÍA**, cuyos
datos personales, tanto el del representante de la Asociación, y los
de los Srs. Pazos Alonso-Barajas y Esquiroz García, constan ya en
las escrituras del poder que debidamente bastanteadas y con cláusula
especial al efecto, se acompañan mediante copia, con el ruego de
que me sea devuelto por precisarlo para otros usos, previo su
testimonio, ante el Órgano Instructor comparezco y **DIGO:**

Que siguiendo las instrucciones concretas de mi principal, y en su nombre, por medio del presente escrito vengo a interponer **QUERRELLA**, por los delitos de **GENOCIDIO, TORTURA Y TERRORISMO** dimanantes de los hechos que posteriormente se consignarán, contra las personas y entidades que se dirán, en concreto (por ser una de las pocas personas físicas vivas responsable de los hechos que se expondrán), contra:

Santiago Carrillo Solares, mayor de edad, con domicilio en Madrid, calle Reyes Magos, 11, Piso 12.

Contra el Partido Socialista Obrero Español, con domicilio en Madrid, C/Ferraz nº 70, **contra el Partido Comunista de España**, con domicilio en Madrid, en C/Marqués de Montegaudo nº 8, **Estado Español** dando traslados a tales efectos a la Sección de Abogados de Estado, y contra la **Comunidad Autónoma de Madrid**, con Sede en Madrid, en Plaza Puerta del Sol, todos ellos como responsables civiles subsidiarios.

También se dirige esta querella contra cualesquiera persona, entidad o partido político u organización sindical, que pueda resultar responsable de los hechos que se consideren delictivos y motivan la presente acción.





Siguiendo el orden establecido en el artículo 277 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, formulo los siguientes apartados:

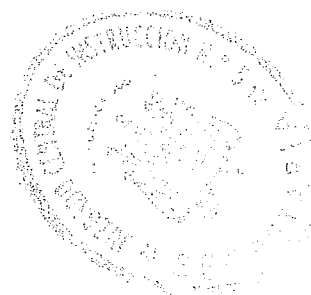
Primero: Competencia del órgano jurisdiccional:

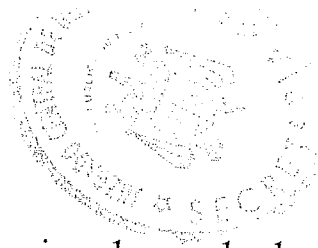
Esta querella se interpone ante la Audiencia Nacional, Juzgado Central de Instrucción, que por reparto corresponda, por entender que los hechos considerados delictivos son susceptibles de ser enjuiciados por la Audiencia Nacional, al tratarse el delito de **GENOCIDIO**, de uno de los **DELITOS CONTRA LA COMUNIDAD INTERNACIONAL**, delito de **TORTURA**, y delito de **TERRORISMO** cuya instrucción, así como los delitos contra la Comunidad Internacional, corresponde a la Audiencia Nacional - Juzgado Central de lo Penal, al tenor del artículo 88 y 89,bis 3 de la L.O.P.J., en relación con el artículo 65 del mismo texto legal.

La Convención del año 1.948 sobre Prevención y Punición del Crimen de Genocidio, ratificada por el Estado Español, en su artículo 4 manifiesta que las personas que cometan genocidio, conspiración, incitación, complicidad o intento de genocidio, serán penadas, tanto, sean gobernantes constitucionales, como funcionarios públicos o simples particulares.

Por motivos de oposición del miembro de Seguridad Permanente de la O.N.U., la antigua Unión Soviética, en la redacción de la Convención, se eliminó de la primigenia y original redacción de la Asamblea General de la O.N.U. como genocidio, la referencia a grupos políticos, entendiéndose únicamente genocidio el cometido con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico o religioso, (al igual que en el reciente Estatuto del Tribunal Penal Internacional), pero en la actualidad con los recientes acontecimientos sobre el delito que nos ocupa (Asunto Pinochet, tanto por la Audiencia Nacional Española, como por la Cámara de los Lores de Gran Bretaña – el día 25 de Noviembre de 1.998-), se viene justificando el fundamentar jurídicamente como genocidio, el exterminio sistemático de grupos de personas por causas políticas, integrándose dentro del primero de los grupos tipificados, esto es dentro de grupo nacional.

En el presente supuesto de la querella, se enfoca el genocidio desde el intento y la eliminación de un grupo religioso, toda vez que se deja abierta la posibilidad de que aplicándose la reciente jurisprudencia (Asunto Pinochet, asunto Juntas militares de Argentina), del órgano jurisdiccional al que me dirijo (Audiencia Nacional) y ratificado por el Alto Tribunal de apelación de Gran Bretaña (La Cámara de los Lores de Gran Bretaña), también se vislumbra el genocidio de un grupo nacional, entendiéndose por tal, los opositores ideológicamente, (en los hechos de la presente querella) a los partidos políticos y sindicatos de izquierda, así como a los milicianos de diversas agrupaciones anaracosindicalistas, (esto es genocidio de grupos nacionales: Falangistas, pertenecientes a las Juntas Ofensivas Nacional Sindicalistas, Miembros del Sindicato Español Universitario, Tradicionalistas, Carlistas, o libres pensadores opuestos a la República) pero la estructura de la querella, sin perjuicio de posterior calificación en su día, se prevee al respecto del delito de genocidio al tener el querellado una conducta realizada con la intención de destruir en todo o en parte un grupo religioso: los religiosos y seculares católicos.





El Estatuto del Tribunal Penal Internacional, aprobado el 17 de Julio de 1.998 prevee la extensión de la jurisdicción del citado Tribunal para el genocidio y en concreto es de ver su artículo 27 manifiesta que el Estatuto del Tribunal Penal Internacional mantiene que las inmunidades o normas procesales de Derecho nacional o internacional o amnistías, no impedirán el ejercicio de la jurisdicción sobre el genocida, por lo que con indicios suficientes sobre la comisión de un delito de genocidio, la jurisdicción del Tribunal Penal Internacional, se extiende sobre el genocida querellado.

Así las cosas, entiende mi parte, que además de la competencia por el tipo de delitos de la Audiencia Nacional, correspondería la competencia (al no existir por estar abierto todavía a firma el Tribunal Penal Internacional) **a cualquier país que reclame la jurisdicción**, habida cuenta del Principio de Protección Universal, que vincula a la totalidad de la Comunidad Internacional, y que es aplicable a los casos de genocidio, a la vista de la ya Convención de 1.948.

Pero yendo más lejos, en España tenemos la doble vía, la de acudir, como en el presente supuesto a la Audiencia Nacional y, a la vista de la L.O.P.J. actual (así como la anterior dictada en la época del Excmo. Sr. Jefe de Estado, General D. Francisco Franco y Bahamonde), en la que se reconoce jurisdicción a los Tribunales Españoles para el enjuiciamiento de cualesquiera delito de genocidio tanto en España, como fuera de nuestro territorio nacional.

A la vista de la presente argumentación, debe tratarse la presente querella como un asunto meramente jurídico, sin implicaciones políticas, aún cuando últimamente estos delitos de genocidios se hayan visto mediatizados por la política, derechos de inmunidad diplomática, o leyes de amnistía, que nunca deben alcanzar al delito de genocidio, que nunca prescribe.

Segundo: De la identificación de los querellantes.

Los Querellantes son:

La **Asociación de Familiares y Amigos de Víctimas de Genocidio en Paracuellos del Jarama**, cuyos datos se aportarán en el momento de comparecer "Apud acta" a ratificas la presente querella.

D.Fernando Pazos Alonso-Barajas, mayor de edad, con domicilio en Valencia, tal y como consta en los datos del poder, y con D.N.I. 18.943.171 – A.

D.José Antonio Esquiroz García, mayor de edad, mayor de edad, con domicilio en Las Palmas de Gran Canaria, tal y como consta en los poderes, y con D.N.I. 01.689.309 - M.

Tercero: De las personas contra quién se dirige la presente querella.

Se dirige esta acción en principio, contra el genocida Santiago Carrillo Solares, mayor de edad, con domicilio en Madrid, Calle Reyes Magos, 11 piso 12, como autor de los delitos que durante la instrucción le sean imputables como autor, y que sin perjuicio de

ulterior calificación, entiende mi parte que se trata de delitos de
GENOCIDIO, TORTURAS Y TERRORISMO.

El querellado Carrillo a pesar de haber transcurrido luengo tiempo desde los hechos que se narrarán, al tenor del artículo 131.4º del Código Penal, el delito de genocidio, no prescribe nunca, y a la vista de la posible aplicación retroactiva de la Ley, aún siendo desfavorable al reo, (por aplicación analógica de los Fundamentos Jurídicos que han aplicado los Juzgados Centrales de Instrucción y la Audiencia Nacional recientemente en el asunto del General Augusto Pinochet, en concreto el Juzgado nº 5 de la Audiencia Nacional – Juez D. Baltasar Garzón-, ratificado por el Pleno de la misma), es aplicable el delito contra los genocidas, aún no existiendo la norma a aplicar en el momento de ocurrir los hechos.

Se quiere manifestar expresamente los citados artículos del Código Penal vigente, que literalmente dicen:

Artículo 131.- Los delitos prescriben:

(...) 4º.- El delito de genocidio no prescribirá en ningún caso

Pero cuando se trata de un delito de genocidio?. Según el Código Penal se comete genocidio al tenor del siguiente artículo:

Artículo 607: Los que, con propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, perpetraren alguno de los actos siguientes, serán castigados:

1º.- Con la pena de prisión de quince a veinte años, si mataran a alguno de sus miembros.

Si concurren de hecho dos o más circunstancias agravantes, se impondrá la pena superior en grado.



2º.- Con la prisión de quince a veinte años, si agredieran sexualmente a alguno de sus miembros o produjeran alguna de las lesiones previstas en el artículo 149.

3º.- Con la prisión de ocho a quince años, si sometieran al grupo a cualquiera de sus individuos a condiciones de existencia que pongan en peligro su vida o perturben gravemente su salud, o cuando les produjeran algunas lesiones prevista en el artículo 150.

4º.- Con la misma pena, si llevaran a cabo desplazamientos forzosos del grupo o sus miembros, adoptaran cualquier medida que tienda a impedir su género de vida o reproducción, o bien trasladaran por la fuerza individuos de un grupo a otro.

5º.- Con la prisión de cuatro a ocho años, si produjeran cualquier otra lesión distinta de las señaladas en los números 2º y 3º de este apartado.

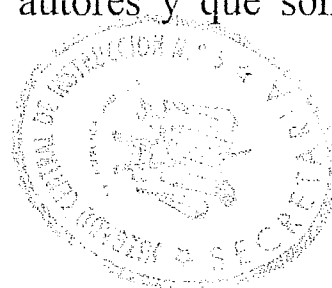
2.- La difusión por cualquier medio de ideas o doctrinas que nieguen o justifiquen los delitos tipificados en el apartado anterior de este artículo, o pretendan la rehabilitación de regímenes o instituciones que amparen prácticas generadoras de los mismos, se castigará con la pena de prisión de uno a dos años.

Todo ello amén de los delitos de tortura y terrorismo que en su momento se verán; pero por sí solo, el hecho de existir varios de los actos tipificados en el artículo 607, ya procede la apertura de la presente Causa contra Carrillo.

Además, todo lo antes dicho debe conjugarse con el artículo 27, 28, 29 y 31 del Código Penal.

Artículo 27:- Son responsables criminalmente de los delitos (...) los autores y cómplices.

Como se acreditará el querellado Carrillo, en algún supuesto es autor, y en otro cómplice, de los delitos que se describirán en los hechos, y a tal fin se quiere expresar que son autores y que son





cómplices.

*Artículo 28.- Son **autores** quienes realizan el hecho por sí solos o conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento.*

También se consideran autores:

Los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo.

Los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cuál no se habría efectuado.

Art. 29.- Son cómplices, los que (...) cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos.

Así las cosas, el querellado genocida Carrillo, debe entenderse autor de los hechos que se dirán, tanto por su realización directa de los hechos que quedarán expuestos, como por inducir a ejecutar torturas, y como cooperador necesario en el sentido de que de no haber dado las instrucciones, y nombrado a sus Delegados de Orden Público (Segundo Serrano Poncela), los genocidios no se hubiera cometido.

La presente querella debe entenderse así mismo interpuesta así mismo contra el Partido Socialista Obrero Español, ya que tanto Santiago Carrillo Solares como Segundo Serrano Poncela (ya fallecido, pero que de sus acciones debe ser responsable la entidad a la que pertenecía, en virtud de los hechos que se dirán) eran miembros de Juventudes Socialistas del Partido Socialista Obrero Español, y actuaban en representación del Partido dentro del ámbito del Comité provincial del mismo.

A tal efecto se acompaña el texto del artículo 31 del Código Penal:

Art 31.- El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente (...) si tales circunstancias se dan en la persona o entidad en cuyo nombre o representación obre.

Y por lo que respecta a la responsabilidad civil:

Art 120.- Son también responsables civilmente (...):

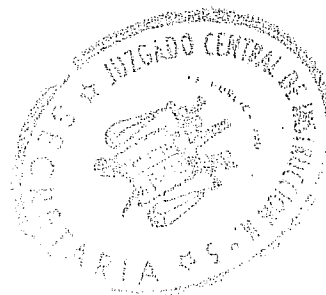
4º.- Las personas naturales o jurídicas (...) por los delitos (...) cometido sus (...) representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios.

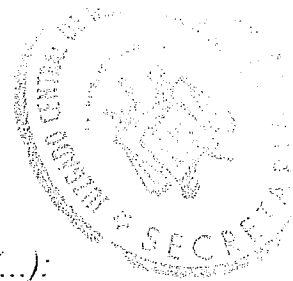
Y finalmente la presente querella ha de entenderse también interpuesta contra el Estado Español, como responsable civil subsidiario, y contra la Comunidad Autónoma de Madrid, y a tal fin se traen a colación los siguientes artículos del Código Penal:

Art 109.- La ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta obliga a reparar (...) los daños y perjuicios por él causados.

Art 113.- La indemnización de perjuicios materiales y morales comprenderá no sólo los que hubiera causado al agraviado, sino también los que se hubiera irrogado a sus familiares o a terceros.

Art 116.- Toda persona criminalmente responsable de un delito (...) lo es también civilmente.





H
33

Art 120.- Son también responsables civilmente (...):

4º.- Las personas naturales o jurídicas (...) por los delitos (...) cometido sus (...) representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios.

Art 121.- El Estado (...) y demás entes públicos, (...) responden subsidiariamente de los daños causados por los penalmente responsables (...) cuando estos sean autoridad, agentes (...) o funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos o funciones siempre que la lesión sea consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos que les estuvieren confiados (...).

Si se exigiera en el proceso penal la responsabilidad civil de la autoridad (...), la pretensión deberá dirigirse simultáneamente contra la Administración o ente público presuntamente responsable civil subsidiario.

Cuarto: Del los hechos que motivan la presente querella.

Que los hechos a nuestro entender que son constitutivos de los delitos de **GENOCIDIO, TORTURA** y **TERRORISMO**, son los siguientes,

H
32

HECHOS



Primero: En fecha 18 de Julio de 1.936, tras el Alzamiento de las tropas militares de África a mando del General Excmo. Sr. D. Francisco Franco y Bahamonde, la Ciudad de Madrid, quedó bajo el bando denominado "Republicano", siendo la Capital de España gobernada, tras varios escarceos y tiroteos por las fuerzas denominadas "milicianos", tras haber existido un reparto de armas a los milicianos (el día 20 de Julio de 1.936, tras la toma del Cuartel de la Montaña, por el miliciano Enrique Castro Delgado) integrantes de los partidos Socialista Obrero Español (P.S.O.E.), Partido Comunista de España (P.C.E.), y de las organizaciones sindicales Federación Anarquista Ibérica (F.A.I.) y Confederación Nacional del Trabajo (C.N.T.), y sin que existiera por parte del Gobierno de la nación ninguna oposición a la entrega de armas a tales milicianos.

Ya en ese día 20 de Julio de 1.936, el ya fallecido Enrique Castro Delgado, creador del 5º Regimiento de milicias, inició una primera masacre de militares y civiles que se encontraban refugiados en el Cuartel de la Montaña (Madrid).

A tal efecto se deja invocado el libro escrito por el propio Enrique Castro Delgado *Hombres made in Moscu*, resaltando a tal efecto un párrafo, para que se puedan entender el origen y causas de las matanzas masivas:

Ya dentro del Cuartel (escribe Castro Delgado) alguien dice: "Allí están los que no han escapado, serios lívidos, rígidos... Castro sonríe al recordar la "formula". "Matar... matar, seguir matando hasta que el cansancio impida matar más... Después ... Después construir el socialismo". "Que salgan en filas y se vayan colocando

junto a aquella pared de enfrente, y que se queden allí de cara a la pared... ¡ Daros prisa! La formula se convirtió en síntesis de aquella hora ... luego un disparo... luego muchos disparos...La fórmula se había aplicado con una exactitud casi maravillosa”

Pero al parecer según el propio Castro Delgado en el referido libro, el Comité Central del Partido Comunista de España, tal matanza no fue objeto de desagrado, y en tal sentido, el propio autor de la matanza y del libro, recoge en éste último:

En el Comité Central, la Pasionaria le dice: "Camarada Castro, el Partido se siente orgulloso de ti... toma esta pistola que te regala el Partido. ¿Qué sentiste en los primeros momentos? ¿No dudaste? "No había razón para ello, Dolores". Ella se rió, todos reían. El se sentó, recordaba a los muertos y sonrió. Estaba satisfecho. Estaba contento”.

El motivo de traer a colación en el hecho primero éstos párrafos, reitero que únicamente es para dar origen y causas del genocidio, terrorismo y torturas que se dirán, pues es el propio autor del Libro el autor de las matanzas, y desde este momento se solicita que el Libro: HOMBRES MADE IN MOSCU, al tenor del artículo 607.2º que dice:

2.- La difusión por cualquier medio de ideas o doctrinas que nieguen o justifiquen los delitos tipificados en el apartado anterior (DELITO DE GENOCIDIO) de este artículo, o pretendan la rehabilitación de regímenes o instituciones que amparen prácticas generadoras de los mismos, se castigará con la pena de prisión de uno a dos años.

Quede secuestrado en todas sus ediciones, y que su editor director de la (Editorial Luis de Caralt Editor), sea detenido, y se deduzca de la presente querella testimonio al Ministerio Público, a fin de que aplicando el nuevo artículo 607.2º, se sirva a incoar las

oportunas diligencias, solicitando que todos los derechos de autor que pudieren haber tanto Castro Delgado, como sus herederos o familiares, sean retenidos, y los ya abonados, reclamados y puestos a disposición judicial.

Segundo: Que tras la liberación de la Ciudad de Toledo, por parte de las Tropas de Excmo Sr. General D. Francisco Franco y Bahamonde en fecha 29 de Septiembre de 1.936, se inició la ofensiva contra Madrid.

En Madrid mientras tanto, a todos los religiosos (que no habían sido ya asesinados por el hecho de serlo en la calle), sacerdotes, monjas, y seglares que eran reconocidos católicos, (así como militares, soldados, falangistas, carlistas y opositores al Partido Comunista ó socialista, afiliados a la Confederación española de derechas autónoma, (C.E.D.A.) y al Sindicato Español Universitario (S.E.U.), eran encerrados en diferentes prisiones de Madrid; por ello en el verano de 1.936, los republicanos habilitaron como cárceles dos establecimientos religiosos madrileños.

En concreto el Colegio y Convento de los Padres Escolapios, en calle Hortaleza, que se convirtió en Cárcel de San Antón, o Prisión Provisional de Hombre Número 2 de Madrid.

La cárcel de Porlier, Prisión de Hombres Número 1 fue instalada en el Colegio Calasancio de los Escolapios entre las Calles Padilla, Torrijos y Porlier.

Además, la Cárcel de Mujeres de Ventas, se habilitó como Prisión Provisional de Hombres N° 3.

Los días 6 y 7 de Noviembre de 1.936, se procedió a realizar unas primeras "sacas masivas", como es de ver en el **APÉNDICE I**,

donde se incorporan 968 presos, según La Causa General de Madrid, Caja 1.526, "Cárceles y sacas", Ramo Principal (Cárcel Modelo) Folios 138-148.

Todo ello al ser evacuada la noche del 16 de noviembre de 1.936, la Cárcel Modelo de Madrid, al temer por la proximidad de las tropas del Excmo. Sr. General Francisco Franco, la liberación de tales presos (políticos y religiosos), remitiendo 1.500 encarcelados a San Antón y otros 2.500 encarcelados a Porlier, mientras que a Ventas se remitieron unos 1.000 presos.

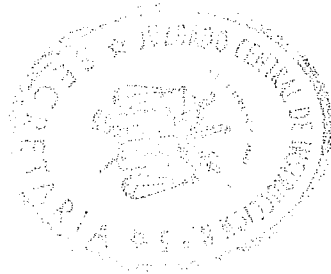
Todo ello se ha podido saber como consecuencia del estudio de la Causa General instruida por órganos jurisdiccionales españoles (Jueces y Magistrados), en concreto éstos datos, de la declaración de Tomás de Miguel, Subdirector al inicio de la guerra civil de la Cárcel Modelo.(Causa General Madrid. Ramo Separado de San Antón).

Tercero: Hechos sobre la Prisión de San Antón:

Que hasta mediados de agosto de 1.936, los presos de San Antón, eran tratados bruscamente, pero al finalizar el mes de Agosto de 1.936, comenzaron los serios atropellos, comenzando lo que ha venido denominándose las "sacas", que en un primer momento era individuales.

Debemos entender por "sacas", la salida de la prisión de los allí encarcelados preventivamente, por el mero hecho de ser religiosos, sacerdotes, seglares católicos, monjas o estar en desacuerdo con los partidos dominantes (PSOE, PCE. FAI, CNT, Partido Sindicalista – De Pestaña- etc..)





Los encargados de la vigilancia en la cárcel de San Antón eran afiliados a la CNT, FAI y Partido Sindicalista, y tras la contienda civil, en La Causa General de Madrid, Pieza 3ª "Cárceles y sacas", Ramo separado de San Antón (Caja 1.526), los testigos preguntados por los jueces, manifestaron que además de las sacas individuales, las "sacas colectivas", comenzaron el día 5 de Noviembre de 1.936.

De cada saca de encarcelados, la ruta era hasta algún paraje donde se procedía a su fusilamiento sin juicio, ni más cargo que ser católico, religioso, o estar ideológicamente en posiciones opuestas a las de sus asesinos.

A tal efecto, del estudio de la Causa General, es de ver que el Miembro de la Columna anarquista de Del Rosal, un tal Salavador Rojo Jover, asistido por dos Sagertos de la Cárcel (Victoriano de la Paz y Gonzalo García Beltrán - alias "el tartaja" -) interrogaron a unos 400 militares y les preguntaron si querían combatir con el bando Republicano, y al ser unánime la negativa, les tomaron el nombre, y el día 4 de noviembre una checa (o tribunal popular) volvió a interrogar a los 30 ó 40 militares más significados, ratificándose en su negativa, motivo y causa por la que el día 5 de noviembre fueron sacados de la cárcel y asesinados en el cementerio de Ribas-Vaciamadrid, en la carretera de Arganda.

Tal extremo lo conocemos por la Causa General e Madrid, Pieza N° 3 "Cáceles y sacas", Ramo separado de San Antón (Caja 1.526) folios 40 a 50.

Y llegamos al día 7 de noviembre de 1.936, día en el que se constituye oficialmente la **JUNTA DE DEFENSA**, donde el querellado Carrillo era Consejero de Orden Público, nombrado por unanimidad, y quién directamente nombró al Delegado de Orden

17
57

Público Serrano Poncela, a quién directamente le daba las órdenes, pues dependía Serrano Poncela del Genocida querellado Santiago Carrillo.

A tal efecto se dejan invocados los archivos de: El Boletín de la Junta de Defensa, y el periódico Ahora, edición del día 12 y 13 de Diciembre de 1.936.



De la Dirección General de Seguridad, Inspección de Guardia, existe un documento en La Causa General, dirigido al director de San Antón Manuel Muñoz (que abandonó Madrid el día 6 de Noviembre de 1.936) en el que solicita una entrega de detenidos (una "saca") incorporada a La Causa general bajo el título "Detenidos y trasladados en el día 7 de noviembre a la Prisión de Alcalá de Henares", en tres tandas un total de 173 nombres, dos expediciones llegaron a Alcalá de Henares, pero la tercera que saldría de San Antón, se desvió hacia Paracuellos del Jarama, donde se fusilaron a las 55 personas del **APÉNDICE II**, por el mero hecho de ser, a juicio de sus ejecutores católicos y franquistas.

A partir del 7 de noviembre, las órdenes de libertad y traslado son muy numerosas, pero todas ellas en lugar de llegar a poner en libertad a las personas de la lista, o trasladarlas, se procedía a fusilarlos en grupos.

La firma de las "sacas" bajo pretexto de libertad o traslado las firmaba el Delegado de Orden Público nombrado por Santiago Carrillo, en la Dirección General de Seguridad, el tal Segundo Serrano Poncela, y las órdenes eran portadas (según la Causa General "Cárceles y Sacas", Ramo separado nº 4, folio 26 v.º.) por Agapito Saiz (ó Sainz), y era el que se responsabilizaba de las expediciones frente al Consejo de la Dirección General de Seguridad, cuya dirección ostentaba el genocida querellado Carrillo.

El 16 de noviembre de 1.936, se evacuó La Modelo, pasando

los presos a otras de las nuevas cárceles expresadas en el Hecho segundo.

Fue el 23 y 24 de noviembre cuando se constituyeron unos tribunales populares o checas que empezaron a interrogar a los encarcelados y tras verificar que no renunciaban a su catolicismo, comenzaron las "sacas" al igual que la del 7 de noviembre, con destino a Paracuellos del Jarama, donde eran asesinados los encarcelados.

La nueva oleada de traslados en masa fue el 27 de noviembre de 1.936, y con órdenes firmadas por Segundo Poncela (delegado de Orden Público a las órdenes del director de Orden público el querrellado, genocida Carrillo), en unos casos con orden de puesta en libertad (y traslado a Paracuellos del Jarama, donde eran fusilados, en otros casos, con orden de traslado, para luego llegar en lugar de su origen del traslado, a Paracuellos del Jarama, donde eran asesinados).

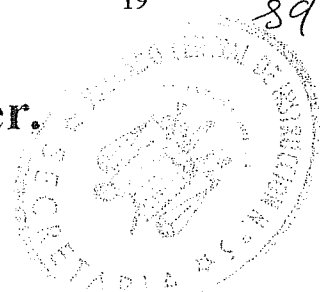
De las "sacas" de San Antón (como se verá en el **APÉNDICE III**) se incluye en esta lista al sainetista, autor de comedias, astracanadas y teatro D. PEDRO MUÑOZ SECA.

De esa misma fecha en una de las "sacas", fueron fusilados en Paracuellos del Jarama 12 religiosos agustinos de la comunidad de El Escorial, en proceso de Beatificación por el Vaticano, siendo asesinados por el hecho de ser religiosos, en fecha 28 de noviembre de 1.936.

El 28 y 29 de noviembre, el Delegado del genocida Carrillo, esto es Segundo Serrano Poncela, firmó varias "sacas", pero de la prisión de San Antón, a pesar que hasta el 4 de Diciembre de 1.936, hubo traslados y asesinatos en Paracuellos del Jarama, de San Antón la última "saca" fue el 30 de Noviembre de 1.936.



Cuarto: Hechos sobre la prisión de Porlier.



La cárcel de Polier comenzó a funcionar a mediados de agosto de 1.936, siendo tomada literalmente por unos 80 milicianos, con una especial virulencia contra los encarcelados produciendo torturas y lesiones, (tal como narran las declaraciones ante jueces, en la Causa General de Madrid, los testigos, a la Pieza N° 3 “Cárceles y sacas”, Ramo separado de Porlier (Caja 1.526), folios 218 y s.s.

De los milicianos destaca Lázaro Ramos, que en su declaración en la Causa General (Ramo de Porlier, folios 173 a 175), manifestaba (y allí consta) que ingresó en el Partido Comunista en 1.931, otro “destacado” comunista de Porlier era Parvia López (Ramo Porlier, folios 178 y 178.v°.), Mariano Gutierrez Albaradejo (Folios 59-60 .v°.) y Santos de la Fuente Prieto (folios 177-177 v.°.), tales energúmenos realizaron unos desmanes y estragos sobre los encarcelados, que al finalizar las “sacas” la Junta de Defensa los cesó.

No obstante durante su “mandato” en Porlier, realizaron todo tipo de atrocidades, lesiones, torturas y daños físicos y morales a los encarcelados.

En Porlier el 3 de noviembre de constituyó una checa (o tribunal popular) que tras solicitar a los encarcelados que lucharan junto a ellos, y al negarse, se procedió a dictar una orden de traslado de unos 100 prisioneros, (entre los que se encontraban los 37 militares que se negaron a luchar con sus raptores, que constan en el **APÉNDICE IV**) a la Prisión de Chinchilla, y en la “saca”, llevados a Paracuellos del Jarama y fusilados.

Es de interés la declaración de Jesús Sánchez Posada en la Causa General, Ramo de Porlier, folios 49-51.

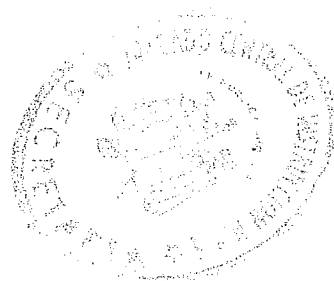
La última "saca" realizada en Porlier antes de que se normalizara la situación bajo el pretexto de una orden de libertad, fueron tres "expediciones", con orden de libertad firmadas por el Delegado nombrado por el genocida Carrillo, Segundo Poncela, siendo la tercera de las "expediciones" una "saca mala", asesinando tras traslado a Paracuellos del Jarama, a las personas que constan en el **APÉNDICE V**, salvándose milagrosamente de los del día 3 de diciembre de 1.936, D.Faustino Iglesias Fernández.

Desde Porlier salieron varias "expediciones" por el método de las "sacas" con órdenes de traslados a Chinchilla el 7, 8 y 9 de noviembre, y llevados a Paracuellos del Jarama; órdenes siempre bajo subordinados y acatando instrucciones del Director de Orden Público, el querrellado genocida Santiago Carrillo, y llevadas por Andrés Urresola Ochoa, o Álvaro Marasa Barasa desde la Dirección General de Seguridad, donde tenía su despacho el querrellado genocida Santiago Carrillo.

A partir del 18 de noviembre se extienden una serie de órdenes con el pretexto de libertad hasta el 3 de Diciembre, cuyos destinatarios, tras la "saca" eran llevados a Paracuellos del Jarama y allí fusilados.

Vid. **APÉNDICE V**, y los folios 236.vº., 237, 237.vº., 239 y 287 de la Causa General de Madrid Pieza N° 3, "Cárceles y sacas" Ramo separado de Porlier, Caja 1.526.

El día 4 de Diciembre de 1.936, finalizaron las "sacas malas" en Porlier.



Cinco: Hechos de la Prisión de Ventas.

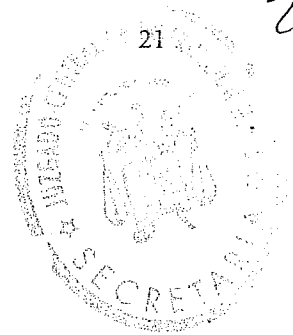
La Cárcel habilitada de Ventas funcionó desde el 24 Julio de 1.936, y realizando únicamente sacas individuales hasta Colmenar Viejo donde eran asesinados.

A Principios de Octubre se constituyó el Comité de Investigación Pública, dependiente del querellado genocida Santiago Carrillo, antes de ser nombrado Director de Orden Público, y en los interrogatorios de aquél Comité, muchos de los interrogados eran asesinados, o también "paseados" los reclusos "sospechosos", lo que significaba la muerte.

Todo ello ocurría en la Cárcel, durante la época en que el genocida querellado Santiago Carrillo, era Director de Orden Público, de quién dependían tanto los Delegados nombrados por el querellado (Segundo Serrano Poncela, quién siguiendo órdenes de su superior - Carrillo -, firmaba la orden de "sacas"), así como los Comités Revolucionarios (como se estableció en la prisión de Porlier, antes expresado), y de los Jefes de Guardia (como en Ventas lo era un tal Hipólito Ruiz - Alias "Polo"-, quién era el encargado de "dar los paseos" y asesinar a los encarcelados. (Folios 100 y 126 del Ramo de Ventas, "Cárceles y sacas" de Madrid).

Todos los hechos manifestados son cotejables con al Causa General de Madrid, Caja 1.526, "Cárceles y Sacas", Ramo separado de Ventas folios 44, 56, 75, 100 y 126.

El 27 de octubre en Ventas comenzó otro tribunal del Comité Provincial de Investigación Pública (folios 40.vº., 45.vº., 73, 775 y 84), y acumulando un odio feroz, se iniciaron las torturas sistemáticas.





También (al parecer fue una consigna del querellado genocida Carrillo), como en otras prisiones se preguntó a los encarcelados que si renunciaban a su religión católica y luchaban junto a ellos, serían rehabilitados, negándose en rotundo, y como consecuencia de la negativa, se procedió a realizar “sacas” masivas por medio de apariencia de traslados a la Cárcel de Chinchilla (cuando el destino era bien Aravaca ó Paracuellos del Jarama y una fosa común, tras un disparo).

Se acompaña a tal efecto una de las primeras “sacas”, donde por sus importantes personajes, hemos destacado como **APÉNDICE VI**, constando los hermanos Alfonso y Enrique de Borbón, Ramiro Ledesma Ramoz y Ramiro Maeztu Witni.

Entre los de la “saca” de Ventas como se ha comentado, iban los hermanos ALFONSO Y ENRIQUE DE BORBÓN, (Folio 73 .vº.) y el escritor RAMIRO DE MAEZTU (folio 73.vº., 75 y 98), así como RAMIRO LEDESMA RAMOS, fundador de la JONS (folios 96, 97 y 98), quién no llegó a ser asesinado en Aravaca, pues al ser uno de los de la “saca”, reconocido por algún miliciano como Fundador de las JONS, fue llamado antes de la “saca”, y vilmente asesinado en las puertas de la cárcel de Ventas. (folios todos ellos referidos al Ramo separado de Ventas, de la Causa General).

La “saca” que llevaba a Ramiro de Maeztu, salió el 1 de noviembre de 1.936, y la matanza llevada a cabo por el Comité Provincial de Investigación (del que entonces era responsable Santiago Carrillo) (Folio 103).

El resto de “sacas” se realizaron el día 2, 3, 7, 18, 20, 27 y 29 de noviembre, así como el 1 de diciembre, con conducciones que llevaban al destino fatal en Paracuellos del Jarama, aunque a algunos se les mataba antes de llegar.



Las “sacas” masivas provocaron las protestas del Cuerpo Diplomático de Madrid, motivo y causa de que las “sacas” dejaran de realizarse ante posibles problemas diplomáticos; no obstante cuando se hacinaban en la Cárcel unos 2.300 encarcelados, comenzaban una nueva serie de “sacas”, que firmaban siempre subordinados del querrellado genocida Carrillo, tales como el Delegado de orden público Serrano, como el Subdirector de la Dirección General de Seguridad (el segundo en la DGS después del genocida Carrillo), un tal Vicente Girauta (Folios 241 a 245).

Procede tener en cuenta las declaraciones de Álvaro Marasa Barasa, que a los folios 78 y 78.vº. del Ramo de Ventas en la causa General, expresa con claridad meridiana como se procedía a asesinar a los encarcelados, poniéndolos en fila en la explanada de Paracuellos del Jarama, donde hoy se encuentra el cementerio de Caídos de Paracuellos del Jarama, y sic “ (...) *donde se acostumbraba a asesinar a los detenidos (...)*” entre seis o siete milicianos procedieron a realizar varias descargas, pasando después a dar el “tiro de gracia” (en el caso de la declaración de refencia un tal Rascón, como responsable del Consejo de Seguridad (a órdenes del querrellado y genocida Carrillo).

La “saca” de 3 de Diciembre de 1.936 fue la última realizada de la Prisión de Ventas.

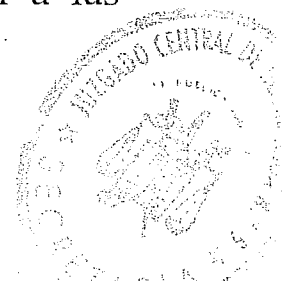
Sexto: Otra de las cárceles de donde se produjeron diversas “sacas”, era la Cárcel Modelo emplazada en la Plaza de la Moncloa de Madrid, donde se hacinaban unos 8.000 presos, donde se encontraban ciudadanos extranjeros, de nacionalidad chilena, tales como D. Alberto Díaz Arteaga, natural de Rancagua (Chile), D.

28
29

Ramón Valdespín de Zayas, natural de La Habana (Cuba), Don José San Germán Ocaña, periodista natural de Puerto Príncipe (Puerto Rico); D. René Wirth Lenaersts natural de Bruselas; D. Luis Durán Hernando, natural de Puerto Rico; D. Francisco Del Valle Oñoro, natural de La Habana (Cuba); D. Emilio Araujo Bergara, natural de Cárdenas (Cuba); D. Ramón Valdespín de Zayas, natural de La Habana (Cuba); D. Ramón Climent Vela, natural de Manila (Filipinas); D. Diego Pages Selgas, natural de Matanzas (Cuba); D. Manuel Ureter Giner natural de Bacola (Filipinas); D. Ernesto Noain Ormaechea de La Habana (Cuba); D. José Luis Guijarro Galindo, de Filipinas; Angel Beguera Menéndez natural de Cienfuegos (Cuba); y una larga lista europeos e iberoamericanos, entre los que se encontraban multitud de religiosos, tales como los recientemente beatificados hermanos de San Juan de Dios (entre los que se asesinó a Colombianos) y Hermanas o Monjas de la Orden de las Concesionaristas, entre las que asesinaron en Paracuellos a una comunidad entre las que se encontraban 21 Hermanas Concesionarias de nacionalidad mejicana, que tras ser violadas, fueron asesinadas camino de Paracuellos del Jarama, así como la Comunidad de Hermanos Agustinos del Escorial de la Provincia Matritense de dicha Orden, asesinados en Paracuellos del Jarama en número de SETENTA Y OCHO, en tres "sacas".

De todos ellos se ha iniciado y en algún caso ya beatificado, los procesos de Causas de canonización en Roma - Vaticano.

Séptimo: En diversas entrevistas el querellado genocida Carrillo, ha mantenido varias versiones sobre los hechos, en la entrevista efectuada por el programa de TVE-1, la noche del 24 al 25 de Junio de 1.993, en el espacio televisivo "Esta es su vida", presentado por D. Ricardo Fernández Deu, el hoy querellado y genocida, respondió que en la Cárcel modelo había 2.000 Jefes y oficiales del Ejército cuando las tropas nacionales llegaron a las



puertas de Madrid, y que su liberación hubiera podido servir para reforzar el asalto de la ciudad, de donde se deduce, pues, que, como operación estratégica, estaba justificada su eliminación; según esto las Leyes de Guerra debían autorizar el exterminio de todos los prisioneros militares, contraviniendo los convenios Internacionales.

En esa entrevista sólo se habló de las "sacas" del 7 de noviembre de la Cárcel Modelo, pero nada se dijo de las "sacas" de las Prisiones de Porlier, ventas, San Antón, ni sobre el posible valor estratégico del asesinato de más de 8.000 civiles, religiosos y seculares católicos; pero a preguntas del presentador contestó el genocida Carrillo, que él nada tenía que ver como Consejero de Orden Público, nombrado el 7 de noviembre de 1.936 (fecha precisamente en la que comenzaron las "sacas masivas"), hasta que el Cuerpo Diplomático de Madrid encabezados por Don Felix Schlayer, Cónsul y encargado de negocios de Finlandia y encargado de la Embajada de Noruega, quién según extractos del libro *Diplomático en el Madrid Rojo* de D. Ricardo de La Cierva, (quién conoció expresamente al ya fallecido Sr. Schayyes) expresa que de fines de Julio a mediados de diciembre de 1.936, en Madrid asesinaban entre 100 a 300 personas cada noche; y manifiesta que sic: *"Sobre el número de víctimas que recibía yo, de vez en cuando, una estadística diaria de los tribunales. Calculo, por lo tanto, que el número de asesinatos cometidos, sin causa ni proceso, en un mínimo de 30.000 a 40.000 personas y me quedo muy corto"*.

Directamente participó en mediar por "salvar" a diferentes personas, como es el caso del que fuera abogado de la embajada de Noruega Sr. La Cierva, pero a pesar de que el General Miaja, manifestó que haría lo imposible por salvarle, ya había sido asesinado por Orden de la Dirección General de Seguridad (a la que estaba al frente el genocida Carrillo). También intentó mediar por el Duque de Veragua, descendiente de Colón, conjuntamente con varias embajadas americanas, pero su intervención fue inútil, pues **fue asesinado por directa y personalmente por el**

genocida Santiago Carrillo en Paracuellos del Jarama, y tras dispararle, con el fin de hacerse con el anillo del Duque de Veragua, al no salir por estar muy ajustado a su dedo, el querellado y genocida Carrillo, le cortó el dedo.

De Este episodio directo de autoría material, tenemos al que entonces era un joven de la localidad de Aranjuez, conocido por "Hermanito", quién narró los hechos a la redacción del diario El Alcazar, recogiendo D. Luis Fernández Villamea (en la Revista Fuerza Nueva n° _____, del año 1.9__) los hechos acontecidos.

Con éste testimonio (del que se darán los datos personales y dirección durante la instrucción de la querella - que por razones de seguridad del testigo ahora no se transcriben, según a solicitado a mi parte-), se demostrará:

1º.- Que en las entrevistas públicas, el genocida Carrillo mentía al manifestar que nada sabía de los asesinatos de Paracuellos del Jarama.

2º.- Que estaba presente al menos en algunas ejecuciones.

3º.- Que además de ser el responsable del Orden Público, y nombrar a las personas que hacían las "sacas", él personal y directamente procedió a asesinar a un descendiente de la familia de Cristobal Colón, al Duque de Veragua, por el hecho de ser un buen cristiano, opositor ideológicamente a su asesino, y por ser de la Nobleza (Grande de España).

4º.- Que además de asesinar cometiendo un genocidio, de forma directa, tras el asesinato procedió con una navaja a cortar el dedo al asesinado y robarle el anillo.



27
22

Todo ello quedará probado en la instrucción de la causa con el testimonio manifestado.

Decíamos que las Embajadas, y el Cuerpo Diplomático fueron quienes alertaron de la situación de las "sacas" masivas y precisamente a mediados de diciembre de 1.936, finalizaron las "sacas" indiscriminadas, no sin ser asesinado algún Diplomático en su empeño, como lo fue el secretario de la embajada Belga Sr. Borchgrave, y con un cambio de simple director de Prisiones, al nombrar el 4 de diciembre al anarquista Melchor Rodriguez.

Manifiesta el presente hecho las diversas entrevistas a Carrillo, y se trae a colación la mantenida por Ian Gibson con el genocida Carrillo, en la que es de ver y resaltar que fue Carrillo quien nombró a Segundo Serrano Poncela Delegado de Orden Público, y este personaje fue quien firmaba las órdenes de las "sacas" de las diversas prisiones, y en la referida entrevista de 13 de Septiembre de 1.982, expresa también que el Consejo de Investigación de la Consejería de Orden Público también Serrano Poncela era quien la dirigía (y nombrado desde luego por el genocida Carrillo, actuando bajo sus directas órdenes), manifiesta Carrillo en la referida entrevista sobre el nombramiento de Serrano Poncela sic: *"Yo le nombré personalmente porque (...) era un hombre de las Juventudes Socialistas, miembro de la Dirección de Juventudes Socialistas, (...) era un hombre que tenía mi confianza. Y al preguntarle el periodistas sobre la destitución de Serrano Poncela el genocida Carrillo manifiesta sic: "Ya no estoy seguro si la destitución fue, quedó impresa en el Boletín o no quedó impresa o fue una destitución sin publicidad". Lo bien cierto es que en el Boletín de la Junta de Defensa no existe ninguna destitución del subordinado Serrano Poncela, remitiéndome a dichos Boletines.*

En la entrevista de la revista Guadiana del 20-26 de Julio de 1.976, el Genocida Carrillo declaró que se trataba de trasladar a Valencia a militares para que no reforzaran los cuadros del ejercito



de Franco; pero el entonces Director de Orden Público de la Junta de Defensa de Madrid, olvida que la inmensa mayoría de asesinados eran religiosos, sacerdotes y en general civiles.

Si el genocida Carrillo, asegura que estuvo dos meses en el cargo, fue durante ese período precisamente cuando se produjeron las "sacas" masivas y asesinatos en Paracuellos del Jarama y en otros parajes alrededor de Madrid, como Aravaca, Soto de Aldovea y las cunetas de muchas carreteras.

En una entrevista en la COPE con Antonio Herrero en Diciembre de 1.993, el genocida carrillo se repetía una y otra vez en que no sabía nada de las matanzas de Paracuellos, y que las mismas eran excepcionales, espontáneas o imprevistas, y que lamentaron profundamente él y sus colaboradores los desagradables sucesos. Entonces porqué permitió durante su mandato hasta que un director de Prisión Melchor Rodríguez acabó con las "sacas"?; si era las matanzas excepcionales o eventuales, como se explica la existencia de zanjias que recibían a los cadáveres de los asesinados de dos en dos atados por los brazos?; cómo el Consejero de Orden público de la Defensa de Madrid estaba ajeno a tales desordenes con firmas de sus propios subordinados inmediatos?

Es de ver así mismo el artículo del Marqués de Luca de Tena, D. Cayetano, como desmiente al genocida Carrillo, en su artículo de 8 de diciembre de 1.993, en el diario ABC (dejando los archivos de dicho periódico a efectos de prueba), tras una intervención pública en TVE-1 el día 6 ó 7 de diciembre de 1.993.

Por último manifestar que en diversas ocasiones el genocida querellado Carrillo, manifiesta que su nombre "no sale en la Causa General" instruida por Jueces españoles tras la Guerra Civil, y este dato ha sido observado por varios historiadores y periodistas, y de

entre ellos destaca el Académico D. Ricardo de la Cierva que en su libro *Carrillo miente*, expresa con claridad meridiana que el hoy querrellado, el genocida carrillo miente al ser en varias ocasiones nombrado en la Causa General, pero que al hallarse fuera de España (en la antigua Unión Soviética), no pudo ser Juzgado, y posteriormente sus delitos estaban prescritos; pero en la actualidad al declara el Código penal, que los delitos de genocidio no prescriben nunca, ahora podrá sacarse a la luz los hechos que se le imputen al genocida Carrillo.

Octavo:

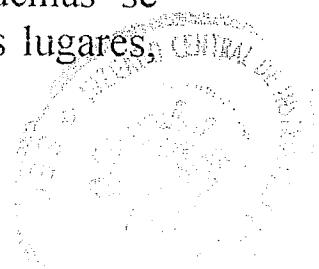
En lo que respecta al genocidio de eclesiásticos, religiosos, monjas y seglares católicos, (que eran la mayoría de los que integraban la población carcelaria de Porlier, Ventas y San Antón), en diversas ocasiones la Iglesia Católica ha condenado dicho genocidio, yendo aún a más, pues a muchos de los religiosos asesinados, se les ha beatificado, o están en proceso de canonización.

Comenzando por los hermanos de San Juan de Dios (hoy Beatos Braulio M^a Cortes, Federico Rubio y 69 compañeros más de la orden de San Juan de Dios); siete de ellos eran nativos de Colombia y los restantes 64 pertenecían a España.

Todos formaban parte de diversas comunidades Hospitalarias y se dedicaban a sus tareas de asistencia a los enfermos, al mismo tiempo que una parte de ellos se dedicaban a prepararse religiosa y técnicamente.

En los primeros meses de la Guerra Española, murieron en diversos lugares, tales como Talavera de la reina, martirizados cuatro religiosos, tras un breve interrogatorio junto al Santuario de la Virgen del Prado; en Calafell, quince miembros de la orden vivieron

ocho días en continuos sobresaltos humanos y morales, siendo retenido contra su propia voluntad y encarcelados, tras eliminar toda señal religiosa del hospital continuaban con sus prácticas religiosas a escondidas, motivo y causa de su arresto y posterior asesinato; los 7 Hermanos Colombianos en Barcelona, que formaban parte de la comunidad de Cienpozuelos (Madrid), y ante la alarma social y las persecuciones religiosas por parte del Partido Comunista, el partido socialista, la FAI, la CNT, y la propia Dirección General de Seguridad, sus superiores creyeron oportuno repatriarlos a Colombia, y estando en posesión de todos los requisitos documentales, en su viaje de Madrid a Barcelona para embarcar hacia su país, se vieron detenidos y asesinados, siendo enterrados en la fosa común de Monjuïc (Barcelona), agrupación "Fosa San Jaime 9-11"; Cienpozuelos, donde se martirizaron a 22 religiosos siendo también detenido el superior Hermano Guillermo Llop, (quién en la "saca" iba amarrado del brazo de otro ilustre asesinado D. Pedro Muñoz Seca) permaneciendo en la prisión de San Antón siendo sacrificados en Paracuellos del Jarama el 28 y 30 de noviembre de 1.936; Carabanchel Alto, donde se continuaban además de sus labores Hospitalarias a enfermos, haciendo sus rezos, y precisamente mientras estaban repartiendo la comida a los enfermos (a los que asesinaron 13 enfermos, en la mañana de 6 de noviembre, enterrándoles en el propio edificio, siendo trasladados a Paracuellos del Jarama al Camposante de Caídos el 16 de noviembre de 1.944 por el mero hecho de estar recibiendo asilo Hospitalario de una Orden religiosa y ser socios del Apostolado de la Oración, siendo sus nombres Adolfo Matias Valero, Jorge de la Fuente, Vicente Galdón Jiménez, Gaspar Martín Rimelque, Alejandro Moreno Alcobenda, Florentino Prieto Amieva, Manuel Pedrosa García (de 15 años), Canuto Domínguez Alonso, Gregorio López Hernández, Angel Carretero Gutierrez, Jesús Cabrero Fernández, Bernardino Rodríguez Rodríguez y Felix Castro Miguel), fueron apresados doce Hermanos que tras ser martirizados por su condición de religiosos, fueron asesinados en Boadilla del Monte (Madrid). Además se conoce martirio de Comunidades casi íntegras en diversos lugares,



conjuntamente o por separado, en un total de 11 Hermanos de las comunidades de Sant Boi de Llobregat y otras Casas.

De entre los Hermanos asesinados en Paracuellos, los más jóvenes contaba con 18 años (Fray Delgado y Fray Martínez) y el más anciano con 75 años Fray Díez-Sahagun, y de las "sacas" el Hermano más anciano Fray Melitón Domínguez de 88 años, que tras ser derribado de un culatazo de un fusil, fue abandonado en la puerta de la prisión de San Antón sin que nada más se supiera del avanzado octagenario.

Se deja invocados los archivos de la Postulación General de la Orden Hospitalaria en Via della Nocetta, 263, 00164 Roma (Italia), y se aporta como **APÉNDICE VII**, el nombre de los 71 Mártires Hospitalario de San Juan de Dios.

Se deja invocado a efectos de prueba el Libro TESTIMONIO MARTIRIAL publicado por la orden Hospitalaria de San Juan de Dios de 1.980.

Por lo que respecta a los Padres Agustinos fueron **SETENTA Y OCHO** los asesinados en Paracuellos del Jarama, muchos de ellos ilustres en las Ciencias teológicas, Académicos y profesores de Universidad fueron fusilados en tres diferentes "sacas", hasta un total de otros 108 fueron asesinados en el mismo contexto de persecución religiosa, comenzando por cuarenta Agustinos en Can Tretze (Gerona) donde fue sacrificado el P. Anselmo Polanco, Obispo de Teruel, en proceso de beatificación.

Pero de los 78 asesinados en Paracuellos, 72 fueron asesinados el día 28 de noviembre, día que se fue asesinado el provincial de Castilla de los padres Agustinos P. Avelino Rodríguez, y el 30 de noviembre asesinaron al Asistente General de la orden Padre Mariano Revilla, y murieron "haciendo confesión pública de su fe y perdonando a sus verdugos" como se lee sic, en el Boletín de la



Provincia Agustiana Matritense nº 71 Noviembre de 1.976, que se deja expresamente invocado a efectos de prueba.

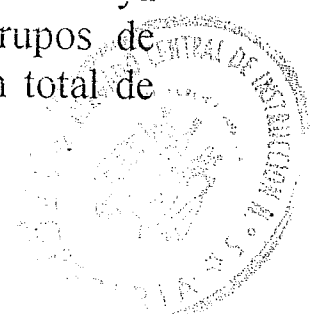
También el 30 de Noviembre de 1.936, eran asesinados varios Hermanos de las Escuelas Cristianas de Claudio Coello, por el hecho de ser religiosos, ya beatificados junto con un Padre Pasionista.

Las Escuelas Pías, fueron masacradas en 204 religiosos diseminados por diferentes regiones españolas, siendo incoado el proceso de canonización del padre Dionisio Pamplona, Rector del Colegio de Peralta de la Sal y doce escolapios más.

El padre José Ferre Esteve, padre Carlos Agramunt Miquel y el Padre Juan Agramunt Riera fueron asesinados al acudir a sus respectivos pueblos, el primero a Llombai (Valencia), el segundo a Monserrat (Valencia) y el último a Almazora (Castellón) apresado con el sacerdote compañero de martirio José Manuel Chulvi, siendo apresados, torturados y asesinados y por el mero hecho de ser Escolapios y sacerdote D. José Manuel Chulvi.

La Orden de las Hermanas Concesionistas (Convento Hispano-Mejicano), también sufrió diversas vejaciones, tras ser sacadas de su convento y violadas, fueron "trasladadas" en dos "sacas" los días 7 y 8 de noviembre a Paracuellos del Jarama, y antes de llegar fueron asesinadas las del día 7, y el resto en el propio Paracuellos del Jarama el día 8, siendo posteriormente exhumadas y reposando en la actualidad sus vejados cadáveres en Paracuellos del Jarama (Fosa 1ª).

La Congregación para la Causa de los Santos del Vaticano (Roma), tiene en marcha ya incoados (y alguno de ellos ya beatificados y otros en proceso de canonización) 23 grupos de personas asesinadas durante la Guerra Civil en España, un total de

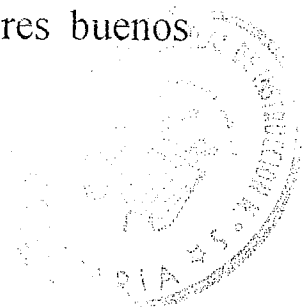


1.489 hombres y mujeres en su mayoría religiosos que fueron martirizados, torturados, apresados, violadas (las monjas como las tres Hermanas Carmelitas ya beatas de Guadalajara), y finalmente asesinados.

En tal sentido se señala como medio de prueba el libro del historiador español, D. Vicente Cárcel Ortí: La persecución religiosa en España, que desvela además de los 12 Obispos Asesinados, y un Administrador apostólico (con categoría de Obispo), que las víctimas por persecución religiosa (no de seculares católicos, sino únicamente de religiosos, religiosas y sacerdotes) superan los 7.000 asesinados.

Su Santidad Pío XI contemporáneo a la terrible persecución religiosa en España (1.936-1.939) ya en agosto de 1.936, concedió una excepcional Gracia habida cuenta de la persecución, el celebrar el Santo Sacrificio sin ara sagrada, sin vestidos sagrados y usando en lugar de Cáliz un vaso decente de cristal.

A los PP Claretianos, en concreto a su Superior P. Felipe Maroto, por medio del cardenal Eugenio Pacelli (más tarde sería Pío XII), les comunicó sic: *S.S. con el corazón está junto a esos sus afligidos hijos, que con su padecimiento y con su sangre están escribiendo la Historia de la Iglesia, les envía a ellos y a los fieles, que conjuntamente sufren, una especialísima Bendición Apostólica que les consuele y fortifique*” y el 19 de marzo de 1.937 promulgó su Encíclica “*Divini Redemptoris*”, en la que expresamente manifiesta sic: “*El furor comunista no se ha limitado a matar Obispos y millares de sacerdotes, de religiosos y religiosas... sino que ha hecho un número mayor de víctimas entre los seculares de toda clase y condición, que diariamente puede decirse, son asesinados en masa por el hecho de ser buenos cristianos*”., y con éste párrafo se recoge el sentir de la presente querella, en la que se expresa el genocidio habido en España durante los años 1.936-1.939, no sólo de multitud de religiosos, sino de seculares buenos



34

cristianos, como el caso del beato "Pelé" que el pasado 4 de Mayo de 1.997, beatificó a D. Ceferino Giménez Malla (de raza gitana y conocido por "Pelé") por el hecho de ser buen cristiano, como tantos otros sujetos del genocidio que sucedió en España, y del cuál, el genocida Carrillo es responsable de los asesinatos en Paracuellos del Jarama.

Tras los someros hechos donde nos hemos referido a multitud de documento, procede hacer un examen jurídico de los mismos que paso someramente a escribir.

Los hechos que quedan expuestos revisten los caracteres del imprescriptible delito de **GENOCIDIO, TORTURA Y TERRORISMO.**

Al respecto del **GENOCIDIO**, delito tipificado en el Capítulo II del Título XXIV, denominado **DELITOS CONTRA LA COMUNIDAD INTERNACIONAL**, del Libro II del Código Penal, y ello porque se comete **GENOCIDIO** cuando se dan las siguientes circunstancias:

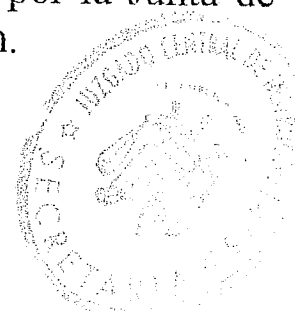
1º.- **Propósito de destruir total o parcialmente a un grupo**; en el supuesto el genocida Carrillo, además de existir un testimonio directo que liga de forma nuclear al genocida Carrillo con los asesinatos (el asesinato genocida del Duque de Veragua y el corte de su índice para robar el anillo, realizado directamente por Carrillo), así como el denunciando por el súbdito Argentino D. Jorge Cesarky, en el Juzgado de Instrucción 6 de Buenos Aires (donde ha solicitado la extradición de Carrillo a Argentina, al tener pruebas y testimonios de un asesinato por parte del genocida Carrillo contra un religioso de nacionalidad Argentina, en la Comunidad de Asturias en

1.934) tanto como responsable del Orden Público (firmando sus directos subordinados las órdenes de las "sacas") y por ende responsable de los masivos asesinatos en Paracuellos del Jarama, Aranda, Rivas Vaciamadrid, Cienpozuelos, en el Instituto de San José de Carabanchel Alto (los 13 enfermos más los Hermanos Hospitalarios de San Juan de Dios trasladados a Paracuellos y allí asesinados) y otros parajes donde fueron asesinados multitud de personas por el hecho de ser buenos cristianos, amén de en otros muchos lugares de la geografía española.

Por el querrellado se procedió a eliminar tanto directamente, como por medio de sus subordinados, por métodos expeditivos, a todas las personas del grupo que se dirá, intentando por todos sus medios destruir totalmente (aunque sólo lo consiguió parcialmente) a las personas que pertenecían a un determinado grupo.

Es de ver que sin el nombramiento del Delegado de Orden Público, Segundo Serrano Poncela, no se hubieran producido las sacas, y sabido y reconocido por el propio genocida es que nombró a tal Delegado, por lo que Carrillo cooperó a la ejecución de Paracuellos, Arganda, Aravaca, Cienpozuelos, Ribas Vaciamadrid, y Carabanchel Alto (Instituto San José de la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios).

Toda vez que sin los actos de nombramientos, las ejecuciones narradas no hubieran sucedido, y es de ver, así mismo que durante los dos meses que duró en el cargo de Director de Orden Público fueron cuando los asesinatos genocidas se sucedieron hasta que la Comunidad Diplomática reaccionó formalmente, y al no continuar en su cargo de funcionario nombrado unánimemente por la Junta de Defensa de Madrid, los asesinatos de "sacas" cesaron.



Además en su calidad de Director de Orden Público, dio las oportunas órdenes a fin de que intentaran los responsables de las prisiones que los cautivos "se pasaran de bando" al lado Republicano, y ante su negativa, se procedió a asesinar a militares, civiles, religiosos e incluso niños de 12 a 15 años que se hallaban en diversas prisiones.

2º.- El grupo ha de ser grupo nacional, étnico, racial o religioso; en el supuesto que nos ocupa, el genocida Carrillo, intentaba hacer desaparecer al grupo de religiosos y católicos, como se ha manifestado con los hechos y tal y como la Encíclica **DIVINI REDEMPTORIS** expresa el Vaticano, y tal y como se acreditará durante la instrucción de la presente causa, tanto con las diligencias documentales, como con los testimonios y testificales, a la par de con la propia declaración del genocida imputado, y tal y como ha quedado expresado en el último de los hechos relatados, por ello debemos entender que es aquí donde radica el genocidio, precisamente en el propósito de hacer desaparecer a parte (alguno ó algunos) ó de haber podido, a todos los religiosos y seglares católicos, mediante su brutal asesinato, siempre con saña y por el mero hecho que las personas contra las que se dirigían, bien llevaban un alza cuellos como sacerdotes que eran, o monjas en su caso, o bien llevaban en su pecho un crucifijo o una medalla, que tras ser asesinados les era robada por el valor no religioso o moral, sino valor crematístico o meramente material.

Es aquí donde traigo a colación las consideraciones jurídicas del Catedrático de Derecho Penal. Universidad Carlos III, D. José Manuel Gómez Benítez, publicadas en el periódico El País, el 3 de noviembre de 1.998, que afirma y entiende que dentro de la

categoría de grupo nacional, puede encuadrarse así mismo los genocidios contra un grupo ideológico (como lo eran algunos asesinados)

3º.- Que se produzca alguno de los tipos del 607 del Código Penal; en el presente supuesto se da no sólo una de las tipificadas, sino todas ellas, es decir, la muerte de alguien del grupo (Vid. V.gr. Apéndice VII), los abusos sexuales ocasionados sobre las Monjas (violaciones de Concesionarias – Comunidad Hipano-Mejicana), se dieron condiciones de existencia que perturbaron su salud (ancianos de hasta 88 años como el Fray Melitón Domínguez, o de 75 años como Fray Diaz-Sahagún, hacinados en las Cárceles improvisadas (las números 1,2 y 3 – San Antón, Prolier y Ventas, habiendo en alguna de ellas en determinados momentos hasta 8.000 cautivos) y en las “Checas”, toda vez que realizó desplazamientos forzosos (presos en cautiverio sin orden judicial, preventivamente sacados de sus casas por milicianos armados, sin motivo alguno, más que el de ser religiosos, o buenos cristianos, y traslados desde las Cárceles de Madrid a otras Aravaca, Chinchilla, Torrejón de Ardoz, cuando no eran meras excusas para asesinarlos en Paracuellos del Jarama u otros lugares) con retenciones ilegales de miembros del grupo, como ya se ha manifestado expresamente en los hechos, por el mero hecho de ser católicos, y también produjo lesiones de las previstas en el artículo 150 del C.Penal, y otro tipo de lesiones (ruptura de dientes, inutilización de ojos por culatazos de fusiles, etc..).

4º.- El delito se agrava si se dan dos o más circunstancia agravantes del artículo 22 del Código Penal; pues en este supuesto la pena a imponer se verá aumentada en el grado superior, ya que hemos de entender de la existencia del

artículo 22.1ª (**alevosía**), ya que los delitos cometidos contra el grupo de religiosos y seculares católicos se ejecutaba empleando medios, modos y formas que tendían directamente a asegurarlo (es de ver que los que eran listados en "sacas", salían atados de dos en dos por los brazos con alambre o cable desde una Cárcel a unos camiones o en otros casos autobuses de dos pisos y trasladados bajo la vigilancia de grupos de milicianos armados) 22.2º (**abuso de superioridad debilitando la defensa de las víctimas asesinadas**), Pues existía la circunstancia de lugar – parajes solitarios en el campo, como se acreditará en el reconocimiento judicial-, tiempo – en medio de una Guerra Civil- o auxilio de otras personas, - milicianos vigilando con sus armas durante los traslados y posteriores asesinatos en las ya preparadas zanjas de Paracuellos- de forma y manera que debilitaban la defensa de los asesinados. 22.4ª (**motivos discriminatorios por razón de religión e ideología**), pues los cautivos lo eran por ser católicos y además contrarios a las ideologías de los milicianos, en tal sentido es de ver que en todas las Prisiones se realizó la consulta que ordenó el Genocida Carrillo, a ver si se unían a las fuerzas anti-franquistas, resultando que ninguno de los cautivos quiso luchar por la república, de suerte y manera, que gran parte de los asesinados pertenecían a partidos políticos y sindicatos concretos, tales como Falange Española, las JONS, o sindicalistas del S.E.U., o Tradicionalistas y Carlistas, o pensadores tradicionalistas como Ramiro de Maeztu, por lo que además del tipo del genocidio, debe agravarse al existir motivos discriminatorios por ideología (que no es la causa del genocidio, pues ésta es como ya se ha explicado, el persecución de religiosos, católicos seculares o no). 22.5ª (**aumentando deliberada e inhumanamente el sufrimiento de las víctimas**, tal es el caso de los martirios a religiosos, o de las actuaciones – al tenor de la Causa General - de los cuatro energúmenos de la Cárcel de Porlier vid. Hecho sobre la Prisión de Porlier y referencias a la Causa General.



Así las cosas, al existir **varias agravantes**, de conformidad con el 607,1º in fine del Código Penal, procederá aumentar la pena en un grado.

Por lo que respecta al delito de **TORTURA**, nuestro Código penal en su Libro II, Título VII artículos 173 a 177, define el delito:

Art 173.- El que infligiere a otra persona un trato degradante, menoscabando su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis a dos años.

Art 174.- Comete tortura la autoridad o funcionario público que abusando de su cargo, y con el fin de obtener una confesión o información (...) o de castigarla (...) la sometiere a condiciones o procedimientos que (...) le supongan sufrimiento físicos o mentales, la supresión o disminución (...) de decisión, o que de cualquier otro modo atenten contra la integridad moral. El culpable de tortura será castigado con la pena de prisión de uno a seis años si el atentado fuera grave (...)

2.- En las mismas penas incurrirán, respectivamente, la autoridad o funcionario de instituciones penitenciarias (...) que cometiere al respecto de detenidos, internos o presos, los actos que se refiere el apartado anterior.

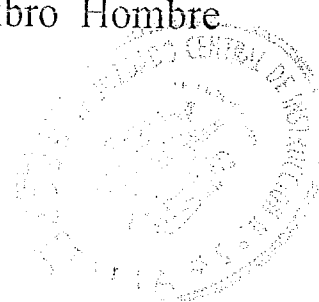
Art 176.- Se impondrán las penas respectivamente establecidas en los artículos precedentes a la autoridad o funcionario que, faltando a los deberes de su cargo, permitiere que otras personas ejecuten los hechos previstos en ellos.



En el supuesto del querellado genocida Carrillo, debe añadirse a la vista del artículo 176 del Código Penal, el de **TORTURADOR**, ya que al ser el director de Orden Público, en razón de su cargo estaba obligado a guardar el orden tanto en las calles de Madrid (Recuérdese el episodio del Instituto San José de la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios), así como dentro de las cárceles donde se privaba de libertad sin orden judicial a católicos (seculares o no), militares, falangistas, y a todo tipo de personas que no estaban de acuerdo con los milicianos (armados tras los incidentes del Cuartel de la Montaña), y precisamente faltando a los deberes de su cargo (como declaró en entrevista a Ian Gibson sic: (...) *con 21 años, uno no tiene experiencia de la vida (...) yo tuve que ir tomando a los distintos jefes de policía, el de tal, el... los servicios que había, haciéndome , mejor dicho haciéndose cargo de ellos Serrano Poncela. Yo directamente, en ningún momento me hice cargo de esas cosas.* (...), es decir, que según el propio genocida y torturador Carrillo, faltó a los deberes de su cargo, y como consecuencia de ello, su Delegado Serrano Poncela, firmaba las órdenes de “sacas” masivas para asesinar a la gente en Paracuellos, u otro lugar de Madrid.

No es necesario hacer de nuevo toda la panoplia de los hechos que simplemente tras la lectura de la querella, se ven aplicados “como anillo al dedo” al tipo que la ley tipifica, y el bien jurídico transgredido.

Por lo que respecta al delito de **TERRORISMO**, debemos advertir que el genocida y torturador Carrillo, al tenor del Título XXII denominado **DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO**, en su Capítulo V, Sección segunda, artículos 571 y ss. Del Código Penal, es un **TERRORISTA**, pues antes de ser nombrado Director del Orden Público, y en combinación con elementos del Partido Comunista de España (como con la fallecida Dolores Ibarruri “Pasionaria” – citada por Castro Delgado en su Libro Hombre



82
41

Made in Moscú y en los hechos de la presente querella), como con miembros del Partido Socialista Obrero Español (Sección de Juventudes Socialistas), con individuos como Segundo Serrano Poncela y después de cesar en el cargo en Enero de 1.937, tal y como se acreditará durante la instrucción de la causa y en la propias declaración del genocida, torturador y terrorista Carrillo.

Se entiende por terrorismo (aplicable al supuesto):

Art 572.- Los que perteneciendo (...) o colaborando con bandas armadas (recuérdese los incidentes del Cuartel de la Montaña) organizaciones o grupos atentaren contra personas, incurrirán:

1º En la pena de prisión de veinte a treinta años sin causaran la muerte de una persona.

(A tal efecto se deberá aportar la denuncia presentada por D. Jorge Cesarsky en Buenos Aires que asegura el asesinato de un religioso argentino a manos de Carrillo, mientras pertenecía a una organización armada cuya finalidad era alterar la paz pública)

Además de la presente causa y sus diligencias, se averiguarán asesinatos mientras portaba al cinto una pistola, junto con "Pasionaria" del PCE, en toda la geografía española (Casino de Castellón v. Gr.) colaborando, y perteneciendo a bandas armadas.

Así las cosas, por cada delito de terrorismo cuyo resultado haya sido la muerte de una persona, procederá la pena de veinte a treinta años (por lo que será difícil calcular el número de años a solicitar el la acusación al genocida, torturador y terrorista Carrillo.

Además el artículo 573 manifiesta:

El depósito de armas o la tenencia (...) serán castigados con la



42

pena de seis a diez años (...) al servicio o colaboren con las bandas armadas, organizaciones o grupos (...)

Procederá tras la averiguación de los hechos si el genocida, torturador y terrorista Carrillo, portaba o no armas (existen declaraciones del querellado en que confiesa que sí las portaba, por lo que en la instrucción se probará y procederá el reproche penal al respecto por éste artículo).

Por último el 576 del Código penal indica:

Será castigado con las penas de prisión de cinco a diez años y multa (...), el que recabe o facilite cualquier acto de colaboración con las actividades o finalidades de una banda armada, organización o grupo terrorista.

2.- Son actos de colaboración, la información o vigilancia de personas o instalaciones (...)

Cuando la información o vigilancia 8...9 ponga en peligro la vida, integridad física, la libertad (...) de las mismas, se impondrá la pena prevista en el apartado 1, en su mitad superior.

El genocida, Torturador y Terrorista Carrillo, es también merecedor del reproche penal del 576, ya que antes de ser nombrado Director de Orden Público, actuaba en el Comité de Investigación, cuya finalidad era información sobre las personas (que estando en prisión cautivas), podían facilitar algún dato sobre las fuerzas franquistas, o personas para que fueran delatadas otras, y así poner en peligro la integridad, su patrimonio, su libertad y la vida de las mismas.

Por otra parte durante su nombramiento y ostentación del cargo de Director de Orden Público, dio la orden a sus subordinados, para que los cautivos procedieran a manifestarse sobre su adhesión



o repulsión de la república, por lo que **recababa** de sus subordinados información (como el hecho de renunciar o no a la religión, o renunciar a sus ideas franquistas) que ponían en serio peligro la integridad y la vida de las personas a las que eran interrogadas como consecuencia de la solicitud de que se recabara información, de tal suerte que los que se negaban (todos los preguntados) a abandonar la religión y luchar contra Franco, en los siguientes días eran objeto de "sacas" (a tal efecto recuérdese el Apendice IV de 37 asesinados, y todos lo relativo en hechos).

En tal sentido el Genocida, Torturador y Terrorista Carrillo, también puede ser objeto como autor del reproche penal del artículo 576, tanto antes como durante de su nombramiento el 7 de noviembre de 1.936 como Director de Orden Público.

Quinto: Las pruebas y diligencias que respectivamente se aportan y solicitan son respectivamente las siguientes:

Se aportan:

Como **Documento UNO a SIETE**, los **APÉNDICES I a VII**, que son:

Apéndice 1: El listado de los 968 encarcelados nominal (obtenida de La Causa general de Madrid, Caja 1.526, "Cáceles y saca", Ramo Principal (Cárcel Modelo) folios 138 – 148, que se entregó a los Jueces Instructores de la Causa general, por el funcionario de Prisiones, Mariano Valenciano Herranz, según su declaración en el mismo Ramo, folios 43 y 44) sacados los días 7 y 8 de noviembre de 1.936 de la Cárcel Modelo.



29
44

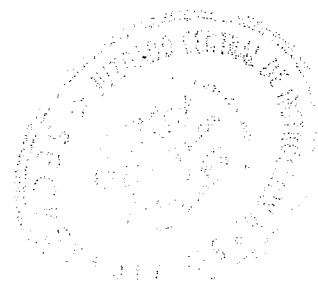
Apéndice 2: Listado de una “saca” incorporada a La Causa general bajo el título “Detenidos y trasladados en el día 7 de noviembre a la Prisión de Alcalá de Henares”, en tres tandas un total de 173 nombres, dos expediciones llegaron a Alcalá de Henares, pero la tercera que saldría de San Antón, se desvió hacia Paracuellos del Jarama, donde se fusilaron a las 55 personas del **APÉNDICE II**, por el mero hecho de ser, a juicio de sus ejecutores católicos y franquistas.

Apéndice 3: Una de las “sacas” de San Antón en el que se incluye en esta lista al sainetista, autor de comedias y astracanadas D.PEDRO MUÑOZ SECA.

De esa misma fecha en una de las “sacas”, fueron fusilados en Paracuellos del Jarama 12 religiosos agustinos de la comunidad de El Escorial, en proceso de Beatificación por el Vaticano, siendo asesinados por el hecho de ser religiosos, en fecha 28 de noviembre de 1.936.

Apéndice 4: Listado de 37 asesinados de la Cárcel de Porlier tras constituirse el 3 de noviembre una checa (o tribunal popular) que tras solicitar a los encarcelados que lucharan junto a ellos, y al negarse, se procedió a dictar una orden de traslado de unos 100 prisioneros, (entre los que se encontraban los 37 militares que se negaron a luchar con sus raptos, que constan en el **APÉNDICE IV**) a la Prisión de Chinchilla, y en la “saca”, llevados a Paracuellos del Jarama y fusilados

Apéndice 5: La última “saca” realizada en Porlier antes de que se normalizara la situación bajo el pretexto de una orden de libertad, fueron tres “expediciones”, con orden de libertad firmadas por el Delegado nombrado por el genocida Carrillo, Segundo Poncela, siendo la tercera de las “expediciones” una “saca mala”, asesinando tras traslado a Paracuellos del Jarama, a las personas que constan en el **APÉNDICE V**.



Apéndice 6: Listado de una de las primeras “sacas” de la Prisión de Ventas, donde aparecen importantes personajes, destancado a los hermanos Alfonso y Enrique de Borbón, Ramiro Ledesma Ramoz y Ramiro Maeztu Witni.

Apéndice 7: Listado de los 71 Mártires Hospitalario de San Juan de Dios asesinados en España.

Como **Documento SIETE BIS** las notas del fallecido familiar de víctima del genocidio, el Académico de la Real Academia de la Historia D. José Antonio García-Noblejas y García-Noblejas, bajo el título “El Gran Holocausto de Paracuellos del Jarama” editado en 1.987, y donde ya se expresa con tal vocablo, el genocidio.

Como **Documento OCHO a TREINTA Y CINCO**, las Hojas Informativas desde la primera editada por la Hermandad de Nuestra Señora de Caídos de Paracuellos, de la 1 a la 28.

Como **Documentos TREINTA Y SEIS a SESENTA**, suplementos de la Hoja Informativa de la Hermandad de Nuestra Señora de Caídos de Paracuellos, con nombre de listados confeccionados por D^a Mercedes Arias.

Como **Documento SESENTA Y UNO y SESENTA Y DOS**, solicitud al Ayuntamiento de Paracuellos del Jarama y su contestación sobre la ubicación del Archivo Histórico.

Como **Documento SETENTA Y TRES** escrito de Fernando Pazos solicitando información a la Sagrada Congregación para la Causa de los Santos, de Vaticano, y contestación por Monseñor Dario Composta, via fax.



226
46

Diligencias que se solicitan:

I.- Se proceda a la inmediata detención y puesta a disposición judicial del genocida Carrillo, y se le reciba declaración como imputado a presencia de los letrados de ésta parte querellante.

II.- Que se cite a declarar a los siguientes testigos:

Don Ricardo de La Cierva, con domicilio en Madrid, a estos efectos, en C/ Rosales 14, Urbanización Monte Príncipe, Boadilla del Monte (Madrid).

D^a Mercedes Arias, con domicilio en Madrid, en C/ Rodríguez San Pedro 32,3º - Dcha.

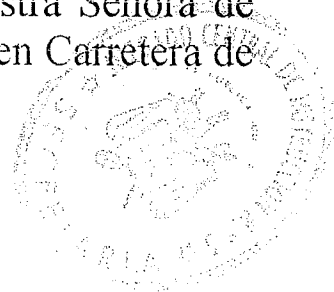
D. Rafael Casas de la Vega (General de Caballería), con domicilio a estos efectos en Madrid, en Paseo Castellana 223.

D. Luis Fernández Villamea, con domicilio a estos efectos en Madrid, en C/Nuñez de Balboa 31, 1º.

D. Ian Gibson, cuyo domicilio deberá ser averiguado por el Juzgado, habida cuenta de los libros publicados sobre el particular, y tras obtener su dirección, procédase a citar al referido escritor, aportando la cinta magnetofónica original de la entrevista mantenida con el genocida Carrillo, en Madrid el 13 de Septiembre de 1.982.

D. Juan Blanco, editor del extinto diario El Alcazar, con domicilio en Madrid, a estos efectos en C/Nuñez de Balboa 31,1º

Al actual Presidente de la Hermandad de Nuestra Señora de Paracuellos del Jarama, con domicilio a estos efectos en Carretera de Belvis Km. 1, Paracuellos del Jarama.



27

III.- Que se remita a la Conferencia Episcopal en España, con Sede en Madrid el oportuno mandamiento, para que con fin al presente procedimiento aporte:

1º.- El nombre y dirección donde pueda ser citado de las siguientes órdenes y congregaciones religiosas:

- A) Hermanas Concesionarias..
- B) Escuelas Pías (Padres Escolápios)
- C) Padres Claretianos
- D) Padres Agustinos.
- E) Orden Hospitalaria de San Juan de Dios.



2º.- El nombre de los sacerdotes y Monjas asesinados en Paracuellos del Jarama (Madrid) en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1.936, así como los asesinados en el período 1.936-1.939 en toda España; el nombre de las personas en los procesos de beatificación de sacerdotes y monjas, así como seglares, manifestando los motivos de los procesos de su beatificación.

3º.- La Encíclica "Divini Redemptis" del S.S. Pío XI en lengua castellana.

4º.- Que aporten de los Padres Agustinos, bien la dirección donde se pueda requerir su Boletín, o bien que la propia Conferencia Episcopal aporte el Boletín nº 71 de 1.976 de la Provincial Agustiniana Matritense.

21
48

IV.- Que se proceda a remitir la oportuna Comisión Rogatoria a la Ciudad del Vaticano (Roma), a fin de que por parte de la Congregación por la Causa de los Santos, aporte los nombres y estados de los procedimientos y causas de beatificación y santidad de mártires asesinados en la guerra civil española durante 1.936, en especial, los que se refieran a Paracuellos del Jarama (Madrid).

V.- Que se proceda a remitir la oportuna Comisión Rogatoria a la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios, en el domicilio de Roma (Italia) Vía de la Nocetta 263, a fin de que aporten el Libro testimonio Martirial editado en 1.980.

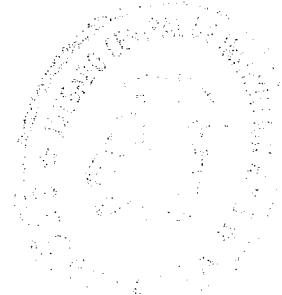
VI.- Que se remita mandamiento a TVE-1 a fin de que aporten los vídeos de:

A) Espacio televisivo "Esta es su vida" emitido el 25 de Junio de 1.993, siendo su presentador D. Ricardo fernández Deu, y realizada al querellado Santiago Carrillo.

B) Intervención Pública del querellado el la primera semana de diciembre de 1.993.

VII.- Que se remita el oportuno mandamiento al Periódico ABC de Madrid, a fin de que aporte copia del artículo de D. Cayetano Luca de Tena, de fecha 8 de Diciembre de 1.993 sobre el querellado Carrillo.

VIII.- Que se oficie a la emisora de Radio LA COPE, de Madrid, a fin de que aporte la emisión radiofónica del programa de D. Antonio Herreros, en la que entrevistaba en Diciembre de 1.993, al querellado.



IX.- Que se averigüe por la Policía Judicial, la ubicación de los archivos de:

a) La Revista Semanal "Guadinana", y una vez sabido, se proceda a aportar la revista del 20 al 26 Julio de 1.976, donde se incluye una "inteviu" al querellado.

b) El diario AHORA, de Madrid, y una vez sabido, se proceda a aportar los ejemplares de los días 12 y 13 de Diciembre de 1.936.

X.- Que se proceda a recabar del Archivo Regional de la Comunidad Autónoma de Madrid, sito en Plaza de España 8, los archivos históricos de la localidad de Paracuellos del Jarama.

XI.- Que se proceda a recabar del Archivo Histórico Nacional, La Causa General, Madrid, Ramos Principal, y Ramos Separados de las "Cárceles y Sacas", Porlier, Ventas, San Antón, Modelo o Celular.

XII.- Que se averigüe por la Policía Judicial el paradero de los Archivos donde se halla el Boletín de la Junta de Defensa de Madrid y se aporte desde su creación (7 de Noviembre de 1.936) hasta su finalización.

XIII.- Que se oficie a la Editorial Fuerza Nueva, con domicilio en Madrid, en C/Nuñez de Balboa 31, 1º, para que con fin a ésta causa, aporte de su revista los datos y testimonios de las personas citadas (así como sus fuentes de información) en los artículos publicados sobre Paracuellos del Jarama, y datos de los testigos presenciales de los asesinatos de Paracuellos del Jarama.

80
50

XIV.- Que se oficie al periódico El País, a fin de que aporte el artículo de D. José Manuel Gómez Benítez, del día 3 de noviembre de 1.988.-

XV.- Que se proceda a realizar un reconocimiento judicial del cementerio de caídos de Paracuellos del Jarama.

XVI.- Que se ponga en conocimiento de las Embajadas de los países de los que existen asesinados en Paracuellos (hecho Sexto de la querrela), a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga, otorgando las oportunas acciones legales para que se personen si así los estiman oportuno, en concreto por los subditos asesinados en Paracuellos del Jarama:

- D. Alberto Díaz Arteaga, natural de Rancagua (Chile).
- D. Ramón Valdespín de Zayas, natural de La Habana (Cuba).
- Don José San Germán Ocaña, periodista natural de Puerto Príncipe (Puerto Rico).
- D. René Wirth Lenaersts natural de Bruselas (Bélgica)
- D. Luis Durán Hernando, natural de Puerto Rico.
- D. Francisco Del Valle Oñoro, natural de La Habana (Cuba)
- D. Emilio Araujo Bergara, natural de Cárdenas (Cuba).
- D. Ramón Valdespín de Zayas, natural de La Habana (Cuba).
- D. Ramón Climent Vela, natural de Manila (Filipinas).
- D. Diego Pages Selgas, natural de Matanzas (Cuba).
- D. Manuel Ureter Giner natural de Bacola (Filipinas).
- D. Ernesto Noain Ormaechea de La Habana (Cuba).
- D. José Luis Guijarro Galindo, de Filipinas.
- D. Angel Beguera Menéndez natural de Cienfuegos (Cuba)

XVII.- Que por la Policía Judicial se localice el domicilio y posteriormente, se ponga en conocimiento de D. Alfonso Ussia Y Muñoz Seca, que su abuelo materno D. Pedro Muñoz Seca fue asesinado en Paracuellos, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga, otorgando las oportunas acciones legales para que se personen si así los estiman oportuno.

XVIII.- Que se ponga en conocimiento de la Casa Real de España, que familiares de la misma fueron asesinados en Paracuellos (D. Alfonso y Enrique Borbón de León), a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga, otorgando las oportunas acciones legales para que se personen si así los estiman oportuno.

XVIII bis.- Que de las víctimas que se vayan identificando, y tengan familiares conocidos localizables, se proceda a su averiguación de domicilio y posteriormente a realizar el oportuno ofrecimiento de acciones.

IXX.- Que se remita la oportuna Comisión Rogatoria a Buenos Aires (Argentina), para que con fin a esta causa, se aporte por el Juzgado de Buenos Aires, copia de la demanda de extradición interpuesta por D. Jorge Cesarsky contra el querellado a fin de que a la vista de los documentos y testimonios que allí consten puedan serle imputados los delitos, tras la averiguación de los hechos.

XX.- Las derivadas de las anteriores, y las que con posterioridad se estimen oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

Sexto: Los hechos relatados revisten los caracteres, a nuestro entender, de los siguientes delitos:

1º.- Uno de los delitos **CONTRA LA COMUNIDAD INTERNACIONAL**, esto es de **GENOCIDIO** previsto en el artículo 607, 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del Código Penal, con las agravantes 1ª, 2ª, 4ª y 5ª del artículo 22 del Código Penal previsto en el Código penal con las penas el 607,1º con sus agravantes de treinta años de prisión por aplicación del artículo 76 b) del Código Penal, de quince años por el delito tipificado en el artículo 607.3º, de otros quince años por el delito tipificado en el artículo 607.4º, y ocho años por el delito tipificado en el artículo 607.5º, en total, y no prescribiendo en ningún caso las penas (ex art 133, 2º del Código Penal), sumarían un total de 68 años de condena por el delitos de genocidio, con indemnización por responsabilidad civil a los familiares de las víctimas del delito contra la comunidad internacional, por genocidio que hoy se denuncia mediante la presente querella directa del querrellado y subsidiaria del Partido Socialista Obrero Español, de la Comunidad Autónoma de Madrid y del Estado.

2º.- Código penal en su Libro II, Título VII artículos 173 a 177, define los delitos de **TORTURAS**, pero en éste supuesto son aplicable al caso las tipificadas en el artículo 176, que se remiten a los anteriores artículos a la hora de señalar la penalidad, siendo, sin perjuicio de ulterior calificación susceptibles de aplicar al querrellado las penas de seis años por cada uno de los torturados en las Prisiones de Porlier, Ventas y San Antón, lo que se determinará en el escrito de conclusiones, y ello porque como Director de Orden Público, en razón de su cargo estaba obligado a guardar el orden tanto en las calles de Madrid así como dentro de las cárceles donde se privaba de libertad sin orden judicial a católicos

3º.- En cuanto al delito de **TERRORISMO** del Título **XXII** denominado **DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO**, en su Capítulo V, Sección segunda, artículos 571 y ss. Del Código Penal, al que fuera Director del Orden Público, procede por cada uno de los asesinados una pena de veinte a treinta años, lo que se determinará en el escrito de conclusiones; por la tenencia de armas una pena de seis a diez años, y por recabar información durante su período de Director de Orden Público poniendo en peligro la vida de los interrogados, por cada uno, la pena superior en un grado a la de cinco a diez años; y por recabar información antes de ser nombrado Director de Orden Público al pertenecer al Comité Provincial de Investigación, con peligro para la vida, por cada asesinato, o puesto en peligro su integridad física, una pena superior en grado a la de seis a diez años.

En otro orden de cosas y al respecto de las responsabilidades civiles subsidiarias, siendo el Estado actual, el continuador del Estado Español de 1.936-1.939 debe entenderse responsable civil subsidiario, por la responsabilidad de sus funcionarios públicos durante el ejercicio de su cargo.

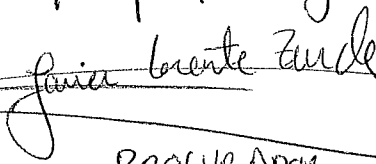
Siendo la Comunidad autónoma de Madrid actual, el Ente Público continuador de las funciones de la extinta Dirección de Orden Público de Madrid, debe entenderse responsable civil subsidiario, por la responsabilidad de sus funcionarios.

Siendo el Partido Socialista Obrero Español, el mismo que el P.S.O.E. que 1.936 - 1.939, tenía como dirigentes de Juventudes Socialistas a Segundo Serrano Poncela y a Santiago Carrillo Solares, debe entenderse responsable civil subsidiario, así como el propio P.C.E., al absorber a dicha Juventudes en el partido coquerellado.

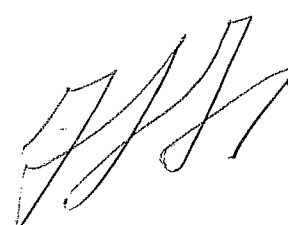
En su virtud, haciendo uso de la acción penal que a mis mandantes les competen o cualquier otra que pudiere surgir como consecuencia de la instrucción, con el mayor respeto,

SUPlico AL ÓRGANO INSTRUCTOR DE LA AUDIENCIA NACIONAL que habiendo por presentado este escrito con los documentos que al mismo se acompañan y copias prevenidas de todo ello, se sirva admitirlo, tenga por interpuesta QUERRELLA contra Santiago Carrillo Solares, El Partido Socialista Obrero Español, La Comunidad de Autónoma de Madrid y el Estado Español, (los tres últimos como responsables civiles subsidiarios) y siendo que los poderes que se acompañan son con cláusula especial, se admita la querrela a trámite, se proceda a incoar el procedimiento penal oportuno mediante la apertura de Diligencias Previas, se me tenga por parte en nombre de quienes comparezco, entendiéndose conmigo las sucesivas diligencias, declarar la pertinencia de los medios probatorios aportados y de las diligencias interesadas, acordando lo necesario para su práctica, y de las demás que sean precisas a resultas de la instrucción, y se acuerde la inmediata detención del genocida, torturador y terrorista Santiago Carrillo Solares el que deberá ser procesado y puestos a disposición judicial para prestar declaración a presencia de la representación y defensa de la querellante, decretándose su ingreso en prisión, ineludible con fianza de cantidad alguna, y así mismo debiendo prestar caución bastante en cuantía suficiente para cubrir las responsabilidades económicas que se estiman, sin perjuicio de las que resulten ulteriormente, en MIL MILLONES DE PESETAS (1.000.000.000 Pts.-), procediendo a la instrucción de la causa para el esclarecimiento de los delitos, y a todo lo demás a que hubiere lugar en derecho, declarándose la responsabilidad subsidiaria del Estado, la Comunidad Autónoma de Madrid y del Partido Socialista Obrero Español, por ser justicia que pido, en la Villa de Madrid a 30 de Noviembre de 1.998.-

Acepto, a efectos de representación


Juan Lorente Zúñiga

PROCURADOR
Cdo. 572


CDO: 12169

JOSÉ LUIS JEREZ RIESCO